

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SAE-PES-0105/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO, Presidente Municipal de Aguascalientes

Aguascalientes, Ags., a veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León; en el expediente SM-JRC-41/2016 de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se procede a dictar una nueva resolución siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, lo cual se hace de la manera siguiente:

VISTOS para sentencia, los autos del Toca Electoral SAE-PES-0105/2016 formado con motivo del procedimiento especial sancionador número IEE/PES/034/2016 iniciado en el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL con motivo de la denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en contra de JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes y:

RESULTANDO

I. Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número IEE/SE/3653/2016 de fecha

veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente IEE/PES/034/2016, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número SAE-PES-0105/2016 y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMÁN QUIROZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

- II. Mediante proveído de tres de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia correspondiente dentro del término legal, y transcurrido éste se resolviera el asunto en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, y se dictó sentencia en la misma fecha.
- III. Por auto de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito firmado por el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL mediante el cual se le tuvo interponiendo juicio de revisión constitucional electoral, se ordenó fijar cédula y se formó el cuaderno de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, registrándose en el libro General de Gobierno de esta Sala.
- IV. Por auto de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, se recibido el oficio SM-SGA-OA-275/2016 suscrito por una Actuaria adscrita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León mediante el cual notificó la sentencia de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis y remite el presente expediente SAE-PES-105/2016, y atendiendo a los lineamientos



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0105/2016

de la ejecutoria en cuestión, se ordenó remitir al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante oficio el expediente en que se actúa para que procediera a la reposición del procedimiento especial sancionador ordenada por la mencionada autoridad federal, en el entendido de que las diligencias realizadas se deberían realizar en carpeta separada del expediente y remitirse a este órgano tanto la carpeta que contenga la reposición de actuaciones como el multicitado expediente.

V. Por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio IEE/SE/4951/2016 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual remitió el toca electoral SAE-PES-0105/2016 derivado del procedimiento especial sancionador IEE/PES/034/2016 y se ordenó engrosar al mismo el cuaderno de reposición de actuaciones que se tramitó en cumplimiento a la ejecutoria dictada, se turnó el presente asunto a la ponencia del MAGISTRADO ALFONSO ROMÁN QUIROZ para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

VI. Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política

del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. ΕI denunciante **PARTIDO** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante la cual se hace constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas veinte de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO

- 1.- Con fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ presentó denuncia en contra de JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes, por violaciones a la normatividad electoral.
- 2.- Por determinación contenida en la razón asentada en veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de



PODER JUDICIAL

representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través del cual presentó denuncia en contra del candidato mencionado en el punto anterior, ordenando el registro del escrito de denuncia, su admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252, primer párrafo, fracción II del Código Electoral, se ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 272 del Código Comicial, fijándose para el efecto las diez horas del día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, así como emplazar al denunciado.

3.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

No existen causales de improcedencia que estudiar, porque aún cuando en el escrito de contestación de denuncia, en la parte que denomina CONSIDERACIÓN PREVIA; el C. JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO, refiere que se actualiza una causal de improcedencia, lo cierto es que la misma se refiere a una cuestión que involucra el estudio de fondo, sin que se actualice causal de improcedencia que provoque el desechamiento de la denuncia.

QUINTO. ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Aduce el representante del Partido Revolucionario Institucional como hechos constitutivos de la infracción los siguientes:

a) Que el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se percató que en algunos periódicos aparecieron diversas notas no periodísticas por las que se promocionaban programas sociales por parte del Presidente Municipal de Aguascalientes, siendo los periódicos "Página 24" e "Hidrocálido" en los que se publicitó información relativa a entrega de becas sin estar signada por reportero alguno.

- b) Agrega que en *veintiuno de abril de dos mil dieciséis*, apareció otra nota boletinada no periodística —tampoco signada por periodista o reportero alguno—, en el periódico "El Heraldo" que promocionaba la entrega de obra pública por parte del mismo Presidente Municipal de Aguascalientes consistente en la pavimentación de la Colonia Héroes de ésta ciudad.
- c) Que en dos de mayo de dos mil dieciséis, encontró otra nota boletinada no periodística del Presidente Municipal de Aguascalientes, que promocionaba la entrega de apoyos económicos del Programa Social "Fondo a la Gente", entregando \$100'000,000.00 de pesos a diversos agricultores del Municipio; misma que aparece en el periódico "El Heraldo de Aguascalientes" sin que se hubiere signado por periodista o reportero alguno.
- d) Concluye diciendo que los hechos anteriores constituyen infracción a los artículos 158, párrafo segundo; 268, segundo párrafo; 269; 270; 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes así como el artículo 242, párrafo quinto; 470, párrafo 1, inciso a); 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, párrafo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por la manifestación y difusión de boletines de prensa que representan **propaganda gubernamental** en periódicos, respecto de obra pública y obras de gobierno, que fueron promocionadas **a título personal** por el Presidente Municipal de Aguascalientes y por consecuencia para favorecer al Partido Acción Nacional que es el Instituto Político del cual emanó su gobierno.



Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0105/2016

En concreto en el caso de estudio, el PRI denuncia que diversas publicaciones en distintos diarios de la localidad, consiste en propaganda gubernamental desplegada por el presidente municipal de Aguascalientes, en la que éste promocionaba logros de gobierno, lo que aconteció durante el periodo de campañas electorales a fin de favorecer las candidaturas del PAN, violentando, en consecuencia, los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por no suspender la propaganda gubernamental durante el transcurso de las campañas políticas y utilizar recursos públicos para la promoción personalizada.

Lo que en todo caso actualizaría los supuestos de infracción previstos por las fracciones II y III del artículo 248 del Código Electoral, los cuales se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 248.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

..

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;..."

Previo a analizar si la conducta desplegada por el denunciado constituye infracción en los términos pretendidos por el denunciante, se hace necesario establecer si con las pruebas aportadas por el partido político denunciante, se acredita la existencia de los hechos en que el quejoso basa su denuncia.

En este caso, determinar si las publicaciones constituyen propaganda gubernamental y se sufragaron con recursos públicos,

En la especie, el Representante del Partido Revolucionario Institucional ofreció para acreditar los extremos de su denuncia la prueba técnica consistente en lo siguiente:

- 1. Una fotografía del periódico "Página 24" de 19 de abril de dos mil dieciséis, sección local, página 10.
- 2. Una fotografía del periódico "Hidrocálido" de 19 de abril de dos mil dieciséis, sección local, página 06.
- 3. Dos fotografías del periódico "El Heraldo" de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, portada y página 6.
- 4. Una fotografía del periódico "El Heraldo" de veintiuno de abril de dos mil dieciséis.
- 5. Dos fotografías del periódico "El Heraldo" de dos de mayo de dos mil dieciséis, portada y página siete.

Además, ofreció la prueba documental consistente los originales de las notas periodísticas que constan en los periódicos "Página 24" e "Hidrocálido" ambos de diecinueve de abril de dos mil dieciséis; "El Heraldo de Aguascalientes" de veintiuno de abril de dos mil dieciséis y "El Heraldo de Aguascalientes" de dos de mayo de dos mil dieciséis.

Del análisis adminiculado de las pruebas técnicas y la prueba documental, se obtiene que la primera se trata de fotografías que se realizaron en relación con la segunda de las pruebas, es decir, al confrontarse el contenido de las fotografías se observó que éstas coinciden plenamente con el contenido de los periódicos que fueron ofrecidos como prueba documental, por tanto, para su valoración se analizaran de manera conjunta.

Ahora bien, tales probanzas adquieren prueba plena, para acreditar la publicación de las citadas notas en los periódicos y fechas que señala el denunciante, sin embargo ello no es



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA

TOCA ELECTORAL SAE-PES-0105/2016

suficiente para demostrar que las notas periodísticas constituyen propaganda gubernamental y que fueron pagadas con el erario público del Municipio de Aguascalientes.

Ello es así porque si bien, el denunciante presume que como la notas periodísticas carecen de firma del periodista o reportero, y que por tanto se trata de boletines de prensa, lo que implica la difusión de propaganda gubernamental, ello solo es una presunción que se encuentra desvirtuado con las pruebas que fueron recabadas por el Instituto Estatal Electoral a instancias de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido el Instituto Estatal Electoral solicitó informes a los periódicos "Hidrocálido", "El Heraldo" y "Página 24" respecto a las notas periodísticas de las que se queja el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, quienes a través de sus respectivas representaciones informaron lo siguiente:

El apoderado legal de la empresa editorial de Aguascalientes S.A. de C.V., Periódico Hidrocálido, Miriam Guadalupe López Gutiérrez, mediante escrito fechado en cuatro de agosto de dos mil dieciséis, y recibido en el Instituto Estatal Electoral al día siguiente, informó que la nota periodística de la cual se le solicitó información fue redactada en función de su actividad informativa cotidiana por su equipo de reporteros.

Por su parte el Director Coorporativo del Periódico El Heraldo, Lic. J. Asunción Gutiérrez Padilla, mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil dieciséis, recibido el día ocho de los corrientes por el Instituto Estatal Electoral, informó que las notas de las cuales se les pidió información no fueron pagadas ni producto de patrocinio alguno y fueron elaboradas por Ernesto Gutiérrez Gaytan, jefe de redacción, y que ello fue tomado de fichas informativas emitidas por la Coordinación de Prensa y Comunicación Social del Municipio de la capital, agrega además

que no hubo persona física ni moral que las haya patrocinado, pues no tuvieron costo y no hay contrato alguno.

Por último, el Director General de Página 24, Ramiro Luevano López mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, presentado ante el Instituto Estatal Electoral en la misma fecha, en atención a la nota periodística denominada "Designa recursos a favor de la educación el Gobierno Municipal", informa que la nota fue publicada por considerarla de interés para sus lectores, y con base en su actividad periodística y libertad de expresión, por lo tanto no fue un inserto ni patrocinada por nadie, sino que se trató de un trabajo de la redacción de ese medio de comunicación.

Pruebas a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los párrafos primero y tercero del artículo 256 del Código Electoral al ser valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica porque generan convicción sobre los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que ya obran en el expediente, en éste caso con las notas periodísticas de las cuales se acreditó su existencia, lo anterior porque son el medio adecuado para determinar si las notas periodísticas denunciadas corresponden a una difusión realizada y pagada por las autoridades municipales, ya que son precisamente la fuente de donde surgieron tales notas.

Por tanto con ello queda desvirtuada la afirmación del partido denunciante, en el sentido de que se trató de difusión de propaganda electoral porque su publicación fue pagada por las autoridades municipales, puesto que con independencia de su contenido, lo que se sanciona es la difusión y pago de propaganda gubernamental por parte de las autoridades, no la difusión de información que realizan los medios de comunicación con base en su actividad periodística.



Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0105/2016

Máxime, que el Presidente Municipal de Aguascalientes, en el escrito de comparecencia a audiencia que obra a fojas 35 a 55 de los autos negó los hechos que se le atribuyen, en el sentido de señalar que no ha desplegado conductas que constituyan infracción a la normatividad electoral.

Además, según oficio CGCS 00315/2016 de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, que obra en autos a foja 56 por haber sido ofrecido por el denunciado; se advierte que el Director General de Comunicación Social del Municipio de Aguascalientes señaló que el Municipio de Aguascalientes suspendió las campañas publicitarias y todo tipo de propaganda gubernamental desde el día tres de abril del presente, hasta la conclusión de la jornada comicial.

Documental Pública que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 256 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al haber sido emitida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y al no haberse combatido su veracidad o autenticidad.

Asimismo, las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y humana, no resultan favorables para el objeto de referencia, pues del contenido de las pruebas que obran en autos, no se advierte elemento alguno que favorezca al denunciante respecto a la difusión de propaganda gubernamental y su pago por parte del Municipio de Aguascalientes.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de JUAN ANTONIO MARTIN DEL CAMPO en su carácter de Presidente Municipal de Aguascalientes, absolviéndosele de toda

responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de JUAN ANTONIO MARTIN DEL CAMPO en su carácter de Presidente Municipal de Aguascalientes, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

SEXTO.- Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León; el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente SM-JRC-41/2016 de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA EL ECTORAL SAE RES 2105/2016

TOCA ELECTORAL SAE-PES-0105/2016

ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia electoral que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha treinta de agosto dos mil dieciséis. Conste.-